



ABSOLUCIÓN POR PRUEBA INSUFICIENTE

Sumilla. En este caso, la materialidad del delito de robo con agravantes se encuentra acreditada; sin embargo, la prueba actuada no es suficiente para sustentar una condena. En consecuencia, se mantiene el derecho fundamental a la presunción de inocencia que asiste al procesado, por lo que se ratifica la absolución.

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la fiscal superior de la **PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA ESTE** contra la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (foja 392), emitida por la Sala Penal Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **absolvió** a RENZO VICTOR SANCHEZ RUIZ¹ de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Sara Norma Sánchez Laurente. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Conforme con el dictamen acusatorio (foja 199) y la requisitoria oral (foja 382), el quince de enero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 04:20 horas de la madrugada, cuando Renzo Victor Sanchez Ruiz junto con el sentenciado Richard Quispe Huertas y un sujeto no identificado, conocido como Murci, se encontraban a bordo de un mototaxi conducido por Sanchez Ruiz, observaron otro vehículo mototaxi, en el que se trasladaban Sara Norma Sánchez Laurente, Yeni Madelayde Camavilca Laura e Isaías Esau Peralta García, ante lo cual Sanchez Ruiz sacó un arma de fuego y se la entregó a Quispe Huertas,

¹ Nombre y apellidos según ficha del Reniec.



quien bajó del vehículo en compañía de Murci y se detuvieron delante del vehículo mototaxi. En ese momento, Quispe Huertas apuntó con el arma a los pasajeros profiriéndoles palabras soeces, mientras que Murci se dirigió a la puerta del mototaxi donde se encontraba sentada la agraviada Sara Norma Sánchez Laurente, a quien le arrebató un neceser de color azul que contenía la suma de mil soles y su celular marca Samsung Galaxy J7 de color blanco, ante lo cual ella empezó a gritar pidiendo ayuda e inmediatamente se acercaron diez vecinos, aproximadamente. En esas circunstancias, lograron detener a Richard Quispe Huertas, mientras que Murci logró huir a bordo del vehículo menor que era conducido por Renzo Víctor Sánchez Ruiz.

SEGUNDO. Los hechos fueron tipificados por el fiscal superior en el delito de robo, artículo 188 del Código Penal (CP), con las circunstancias agravantes de los incisos 2 (durante la noche), 3 (empleo de arma) y 4 (pluralidad de agentes), del artículo 189, del acotado Código. Solicitó se les imponga a los acusados Richard Quispe Huerta y Renzo Víctor Sánchez Ruiz trece años de pena privativa de libertad y el pago solidario de dos mil soles como reparación civil en favor de la agraviada.

Iniciado el juicio oral, el acusado Richard Quispe Huerta aceptó su responsabilidad penal por los hechos atribuidos y se sometió al proceso de conclusión anticipada, por lo cual el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho se emitió la sentencia conformada (foja 321) que le impuso la pena de cinco años de pena privativa de libertad y fijó el pago de mil quinientos soles por reparación civil.

SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

TERCERO. La Sala Penal Superior absolvió al acusado Renzo Víctor Sánchez Ruiz por insuficiencia probatoria. En su criterio, se desvirtuó la declaración inculpativa de su coprocesado Richard Quispe Huerta, puesto que no existe prueba periférica sobre tal extremo. Tal es así que



los testigos y la agraviada no lo sindicaron directamente como uno de los partícipes en el robo; en ese sentido, los detalles que brindó la testigo Yeni Madelayde Camavilca Laura también fueron rebatidos en el contradictorio. Además, el acusado a lo largo del tiempo mantuvo la tesis de su inocencia.

AGRAVIOS DEL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. La fiscal adjunta superior interpuso recurso de nulidad (foja 415) solicitó que se declare nula la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio oral. Sostuvo como agravios lo siguiente:

4.1. La tesis de defensa del absuelto Renzo Víctor Sánchez Ruiz ha sido desvirtuada en el juicio oral, puesto que incurrió en serias contradicciones y no aportó pruebas que demuestren la supuesta enemistad con el sentenciado Richard Quispe Huertas.

4.2. La declaración del citado sentenciado en calidad de testigo impropio cumple con las reglas de la valoración probatoria, previstas en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

4.3. La Sala Penal Superior estableció una diferenciación entre tipos de mototaxis (carreta, torito, cerrados, con tolva, con lunas, etc.), que no fue planteada por la defensa del acusado Sanchez Ruiz ni por el testigo impropio Quispe Huerta. Por ello, luego de establecer que el robo se cometió con un mototaxi Torito Bajaj, concluyó que el acusado absuelto no utilizó ni poseyó un vehículo de dichas características. Dicha conclusión no se encuentra acreditada, más aún si el acusado Sanchez Ruiz reconoció que dejó de realizar servicios de mototaxi cuando empezó a trabajar como sereno y según las máximas de la experiencia los delitos de naturaleza patrimonial no se cometen con vehículos de su propiedad.



FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA MOTIVACIÓN

QUINTO. El principio de presunción de inocencia, consagrado en el literal e, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política, prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad². Como regla probatoria exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Como regla de juicio que, si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia.

En ese aspecto, el Tribunal Constitucional sostiene que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia se convierte en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable³.

SEXTO. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5, artículo 139, de la Constitución. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino que exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y

² Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental; y que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

³ STC 1172-2003-HC, del 9 de enero de 2004.



aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso⁴.

DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES

SÉPTIMO. El delito materia de acusación y condena es el de robo, previsto y sancionado en el artículo 188 CP, conforme con el cual: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años".

OCTAVO. Conforme con el Acuerdo Plenario N.º 3-2009/CJ-116, este delito tiene como nota esencial —que lo diferencia del delito de hurto— el empleo, por el agente, de violencia o amenaza contra la persona —no necesariamente sobre el titular del bien mueble—. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas —como medio para la realización típica del robo— han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo.

NOVENO. En cuanto a las circunstancias agravantes, que en este caso corresponden a los incisos 2 (durante la noche), 3 (empleo de arma) y 4 (pluralidad de agentes), del artículo 189, del CP, representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de

⁴ STC 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, fj. 4.



la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible⁵.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

DÉCIMO. En atención a los fundamentos de la sentencia impugnada y los agravios de la fiscal superior, se advierte que la cuestión en controversia reside en determinar si el acusado Renzo Victor Sanchez Ruiz intervino o no en el robo del neceser de color azul de la agraviada, el mismo que contenía la suma de mil soles y su celular marca Samsung Galaxy J7 de color blanco.

La materialidad del delito no está en discusión, ya que se encuentra acreditada con la contrastación de los cargos por parte de Quispe Huertas, quien se sometió a la conclusión anticipada, ese sentido, el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho mediante la cual se estableció que el quince de enero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 04:20 horas de la madrugada, Richard Quispe Huerta, junto a otros dos sujetos, despojaron de los bienes descritos precedentemente a la referida agraviada.

DECIMOPRIMERO. Ahora bien, según la fiscal superior el acusado Sanchez Ruiz fue el responsable de conducir el vehículo menor que trasladó a Richard Quispe Huerta y al sujeto no identificado conocido como Murci, quienes premunidos con un arma de fuego descendieron y abordaron a la agraviada Sara Norma Sánchez Laurente con la finalidad de despojarla de sus pertenencias. Hecho que en su criterio se encuentra corroborado principalmente con las declaraciones del testigo impropio Quispe Huerta y la testigo Yeni Madelayde Camavilca Laura.

⁵ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.



DECIMOSEGUNDO. Al respecto, se verifica que Richard Quispe Huertas brindó su declaración a nivel preliminar y en juicio oral, en ambas coincidió en sostener que el día de los hechos, alrededor de la una de la mañana, consumía licor junto con el acusado Sanchez Ruiz y el sujeto Murci en una cantina, cuando terminaron se fueron en una mototaxi y en el camino observaron a otro vehículo menor que trasladaba a la agraviada Norma Sánchez Laurente, Yeni Madelayde Camavilca Laura e Isaías Esau Peralta Cuica. Le dijo a Sanchez Ruiz que detenga el mototaxi, del cual bajó junto con Murci, quien fue el responsable de despojar de sus cosas a la agraviada. Luego, sus coautores huyeron y lo abandonaron, por lo que fue retenido por las personas que acudieron en ayuda de la agraviada. Una vez en la comisaría, se comunicó con su madre y le pidió que fuera a la casa de Sanchez Ruiz a pedir las cosas de la agraviada, quien negó tener conocimiento de los hechos. Ante esto, decidió dar el nombre del acusado Sánchez Ruiz, porque no pensaba ir preso solo.

DECIMOTERCERO. La Sala Penal Superior analizó la citada declaración con base en los criterios de valoración probatoria establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 y determinó que su declaración sí reunía los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación, pero no el de verosimilitud, por la falta de elementos periféricos para contrastar su sindicación en contra del acusado absuelto.

Sobre este aspecto, este Supremo Tribunal verifica que la agraviada y el testigo Isaías Esau Peralta Cuica, ante la pregunta de si podían reconocer a Sanchez Ruiz como uno de los intervinientes en los hechos contestaron que no, porque era de noche y el conductor del mototaxi no se bajó del mismo. Por su parte, la testigo Yeni Madelayde Camavilca Laura, a nivel preliminar, manifestó que no pudo ver al sujeto que conducía el mototaxi; sin embargo, de forma



contradictoria, en el juicio oral añadió que observó que la persona que estaba dentro del mototaxi era chino, gordito y tenía brazos gruesos, características que se corresponden con el acusado Sánchez Ruiz, y que si lo ve de perfil puede afirmar que sí fue uno de los que intervino en el robo. En ese sentido, la Sala Penal Superior valoró negativamente su declaración, por cuanto no pudo sostener que observó directamente al acusado, sino que describió las supuestas características del conductor del mototaxi recién cuando vio al acusado en el juicio oral.

DECIMOCUARTO. Con relación a la diferenciación que realizó la Sala Penal Superior sobre el tipo de mototaxi que supuestamente condujo Sanchez Ruiz, debe precisarse que la agraviada Sara Norma Sánchez Laurente y los testigos Yeni Madelayde Camavilca Laura e Isaías Esau Peralta Cuica coincidieron en señalar que el vehículo del que descendieron los asaltantes era un mototaxi Torito Bajaj de color azul con amarillo, cuyas características son de un modelo cerrado. Mientras que el sentenciado Quispe Huertas sostuvo que el mototaxi era de color celeste con blanco y de tipo carreta o de cadena, rasgos distintivos que se corresponden con un modelo abierto. Por su parte, el acusado reconoció que antes de iniciar su trabajo como sereno prestaba el servicio de transporte público en un mototaxi de propiedad de su hermano, la cual era tipo cadena, pues tiene una cadena debajo de la catarina, sin puertas y sin parabrisas.

Como se observa, las discrepancias sobre el tipo de mototaxi que se usó el día de los hechos, por parte de los declarantes es notoria, y en ese sentido la conclusión a lo que arribó la Sala Penal Superior fue correcta. Es por ello que con base en la declaración de la agraviada y los dos testigos se determinó que los hechos se cometieron en un mototaxi Torito Bajaj, cuyo modelo es cerrado o compacto, por cuanto la cabina de los pasajeros y del conductor tienen puertas y



ventanas y dificulta ver las características del conductor, lo que guarda relación con el hecho de que la agraviada y sus acompañantes no lograron reconocer al conductor de dicho vehículo menor.

DECIMOQUINTO. En cuanto a la declaración del acusado Sánchez Ruiz se verifica que a lo largo del proceso negó su responsabilidad en los hechos. Indicó que trabaja como personal de Serenazgo en la Municipalidad Distrital de Ate, desde las 2:30 hasta las 10:30 p. m., y llega a su casa aproximadamente a la medianoche. Su versión se encuentra corroborada con sus contratos administrativos de servicios que datan desde junio de dos mil diecisiete hasta mayo de dos mil dieciocho y la copia certificada del rol de asistencia y distribución de puestos, que acredita que el catorce de enero de dos mil dieciocho el acusado culminó su jornada laboral a las diez y media de la noche. El acusado indicó que, al tener un sueldo fijo, no tiene necesidad de robar y que el día de los hechos descansaba en su casa, pues había tenido una jornada laboral extenuante. Precizó a nivel preliminar y juicio oral que conoce al sentenciado Quispe Huertas con el apelativo de Chotas, y tuvo un problema con él por una enamorada de nombre Milagros.

En relación a lo anotado, contrariamente a lo que sostuvo la fiscal superior, el acusado Sanchez Ruiz, desde el inicio del proceso, aceptó conocer al sentenciado Quispe Huertas, lo que no implica que se encuentre involucrado en los hechos, pues para ello se precisa de suficiente prueba de cargo que acredite que en efecto intervino en los hechos.

DECIMOSEXTO. En consecuencia, se verificó que la única prueba que vinculó al acusado es la declaración de Quispe Huertas, la cual no reúne los requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, y en ese



sentido, de conformidad con la Sala Penal Superior, concluimos que no existen pruebas suficientes para concluir en grado de certeza por la responsabilidad penal del sentenciado absuelto, lo que conduce a que se mantenga su presunción de inocencia. Por consiguiente, se ratifica la absolución de la acusación fiscal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que absolvió a Renzo Víctor Sánchez Ruiz de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Sara Norma Sánchez Laurente. Con lo demás que contiene.

II. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por licencia del magistrado supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RÍOS

SYCO/aksv